



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

Proceso:	Ordinario Laboral
Juzgado de primera instancia:	Segundo Laboral del Circuito de Popayán
Radicación:	190013105002-2020-00157-01
Demandante:	CLEMENCIA PATRICIA GUERRERO CERTUCHE
Demandadas:	- COLPENSIONES - PORVENIR S.A
Segunda instancia:	Apelación/consulta sentencia
Asunto:	Auto decreta prueba de oficio
Fecha:	31 de marzo de 2022

Una vez revisada la totalidad de la prueba documental que reposa en el expediente digital de la referencia, encuentra el Despacho que no existe certeza de la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media – RPM, a través del I.S.S., hoy COLPENSIONES y/o a alguna Caja de Previsión Social, previa a su vinculación con el RAIS.

Nótese que en la solicitud de afiliación a PORVENIR S.A. del **31 de mayo de 1994**, se indicó que no se efectuaron cotizaciones previas a esa vinculación en el RPM. Luego, en la Historia Laboral emitida por ese fondo pensional, se relaciona que la accionante realizó aportes en el RPM para el período: “**21/06/1994**” al “**30/06/1994**”. Asimismo, se allegó certificación emitida por COLPENSIONES, en la que se informa que la accionante estuvo afiliada al RPM y su estado actual es trasladada a otro fondo. Empero en el resumen de la historia laboral allegada por COLPENSIONES se relaciona que para el período: **1° de enero de 1995 al 30 de noviembre de 1995** se efectuaron “0” cotizaciones y también que la fecha de afiliación al RPM data del: “**21/06/1994**”. Por último en el certificado de ASOFONDOS se indica que la vinculación inicial al Sistema General de Pensiones de la actora se suscitó a través de PORVENIR S.A. el 31 de mayo de 1994 (Págs. 21, 23, 34 y 38 – Archivo PDF: “02(57)Demanda-Anexos” y archivo PDF: “16(2)AnexoVinculaciones CC 34546036” – Cdno. primera instancia – Expediente digital).

En tal contexto y teniendo en cuenta que en el *sub lite* aún no se ha dictado sentencia de segunda instancia, se estima necesario dar aplicación a las facultadas oficiosas para decretar pruebas de conformidad con los artículos 54 y 83 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, a efectos de establecer con certeza la afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media, previa al RAIS, circunstancia que deviene relevante para resolver los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta dentro del presente asunto.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: REABRIR el debate probatorio en el presente proceso, con el objeto de **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **AFP PORVENIR S.A.**, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **CERTIFIQUEN**:

- A)** Si la demandante CLEMENCIA PATRICIA GUERRERO CERTUCHE, identificada con C.C. No. 34.546.036, estuvo o no afiliada en legal forma y con plenos efectos jurídicos al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el entonces ISS, hoy COLPENSIONES o por alguna Caja de Previsión Social, antes del mes de junio de 1994 o fecha posterior.
- B)** En caso de que la actora sí estuvo afiliada con plenos efectos jurídicos en el RPM, deberán certificar: **i)** la fecha inicial y final de esa afiliación; **ii)** si dicha afiliación fue como trabajadora dependiente o independiente y **iii)** deberán aportar el historial de las cotizaciones a seguridad social en pensión, efectuadas en favor de la actora, en ese Régimen de Prima Media.

SEGUNDO: Para lo anterior, la Secretaría de esta Sala Laboral deberá emitir las comunicaciones respectivas de forma inmediata, advirtiendo que, ante el incumplimiento de lo ordenado, se incurrirá en desacato de orden judicial y, en consecuencia, se procederá a la imposición de las sanciones legales correspondientes.

TERCERO: Las respuestas y certificaciones respectivas deberán allegarse a los correos electrónicos institucionales: ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co y des03sltsppn@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020, con inclusión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



*Firma válida
providencia judicial*

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE